

B.1. DECRETO 849/88

B.1.1. DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES

B.1.1.1. ARTICULO 1º

El combate de los incendios de bosques, en todo el territorio nacional, se regirá por las disposiciones legales en vigencia, los reglamentos de Policía del Fuego dictados por el Poder Ejecutivo y las disposiciones del presente decreto.

La dirección del combate de incendios forestales, es de exclusiva atribución y responsabilidad del Director Nacional de Bomberos o de quien lo represente actuando como Jefe de los Servicios.

B.1.1.2. ARTICULO 2º

Los organismos públicos de cualquier naturaleza, están obligados a colaborar con la Dirección Nacional de Bomberos, en el combate de los incendios forestales.

Las áreas forestales del Estado, administradas por la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, serán equipadas de manera que sirvan como centro de información y colaboración de dichas actividades.

B.1.1.3. ARTICULO 3º

Todo organismo público o privado, así como cualquier persona, están obligados a asistir personalmente y con la prestación de vehículos, máquinas y herramientas a los Servicios de Bomberos, cuando estos lo requieran para actuar en combate de incendios forestales o para evitar el agravamiento de sus consecuencias. Dichos Servicios, podrán requisarlas reservas de aguas y otros materiales existentes en cualquier construcción o establecimiento, cuando resulten necesarios para el combate de incendios forestales, la prevención de su desarrollo inminente o su propagación. En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior o si ello no fuera posible, se indemnizara a sus propietarios conforme con las normas vigentes.

B.1.1.4. ARTICULO 4º

Corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos la determinación de la causa del origen de todo incendio ocurrido en un área forestada, de la posible intencionalidad, y de la eventual responsabilidad del propietario, en especial a los efectos referidos en los artículos 40º a 47º de la ley N° 15.939 del 28 de diciembre de 1987.

B.1.2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

B.1.2.1. ARTICULO 5º

Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que sean propietaria de bosques, están obligadas a la adopción de las medidas de prevención de incendios que se establecen en los siguientes artículos.

DECRETO 849/88

Disposiciones Relativas al Combate de Incendios Forestales

B.1.2.2. ARTÍCULO 6º

Los propietarios, arrendatarios y ocupantes a cualquier título, administradores o encargados de predios con bosques, están obligados a permitir el acceso con fines inspectivos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos y a la Dirección Forestal.

B.1.2.3. ARTÍCULO 7º

Es obligatorio, en todo predio con bosques, mantener instruido en el manejo y utilización de elementos de defensa contra incendios forestales, a un número adecuado de su personal.

Para tal fin, deberán realizar actividades periódicas de capacitación y adiestramiento, incluyendo simulacros de situaciones de incendio, de acuerdo a planes que deberán ser comunicados previamente a la Dirección Nacional de Bomberos o al Destacamento de Bomberos de su jurisdicción, a fin de obtener la correspondiente aprobación así como su colaboración y supervisión.

B.1.2.4. ARTICULO 8º

En todos los bosques, cualquiera sea su extensión, deberá mantenerse libre de vegetación capaz de propagar el fuego y de cualquier tipo de maleza o sustancia combustible, una faja corta – fuegos no inferior a 20 metros de ancho en todo el perímetro del mismo, así como a lo largo de caminos, carreteras o vías férreas que atraviesen o linden con bosques. Las fajas corta – fuegos podrán coincidir con caminos internos, caminos de saca arenales vivos o pedregales puros y con lagunas, arroyos o cañadas a condición de que se mantengan limpios de maleza o pajonales.

B.1.2.5. ARTICULO 9º

Los propietarios de bosques mayores de 30 hectáreas, deberán presentar a la Dirección Forestal, un plan anual de defensa contra incendios forestales en que se contemplen los siguientes aspectos:

- a) *Colocación de letreros de advertencia contra incendios.*
- b) *Establecimientos de vigilancia por medio de guardianes en el periodo estival.*
- c) *Podas, raleos y aprovechamiento de los bosques y sistemas de alimentación de los desechos provenientes de los mismos.*
- d) *Trazado de fajas corta – fuegos perimetrales e interiores de acuerdo al artículo anterior, que compartimenten el bosque en áreas no superiores a 30 hectáreas que deben mantenerse en estado de limpieza.*
- e) *Registro de unidades de combate contra incendio y elementos o equipos auxiliares existentes en un área de 10 kilómetros de perímetro de su establecimiento, tales como: Destacamento de Bomberos, Comisaría o Destacamento de Policía, Sede de Regionales de Vialidad y otras dependencias públicas, puestos de comunicaciones telefónicas o radiales, máquinas o vehículos de movimiento de tierras, de transporte y de cargas o de personal de propiedad privada, depósitos elevados, lagunas, tajamares y arroyos, dirección, teléfono y medios de contacto de su personal u otras personas adiestradas en combate de incendios forestales residentes dentro del área, y otra informaciones similares.*

B.1.2.6. ARTICULO 10º

Además de lo establecido en el artículo precedente, en los bosques con superficie mayores a 30 hectáreas hasta de 100 hectáreas, se deberá contar con un equipamiento básico de combate consistente en:

DECRETO 849/88
Disposiciones Relativas al Combate de Incendios Forestales

- 5 rastrillos
- 5 hachas azadas (Pulazki)
- 5 palas corazón
- 10 chicotes
- 2 pulverizadores o mochilas
- 1 motosierra

Por cada 150 hectáreas más de bosque deberá agregarse un nuevo equipamiento básico como el descrito anteriormente.

Cuando el Bosque supere las 250 hectáreas, deberá contar con un sistema de localización de humos mediante torres dotado de comunicaciones y con personal de guardia permanente, tanque cisterna de 1.000 litros, motobombas portátiles, mangueras con punteros, sistema de alarma, equipos de primeros auxilios, en número adecuado a las características del bosque y de acuerdo a las pautas que a tales efectos determinará la Dirección Nacional de Bomberos en coordinación con la Dirección Forestal.

B.1.2.7. ARTICULO 11º

Los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título, administradores o encargados de predios de bosques o linderos de predios con bosques, previo a efectuar quemas de campos, de residuos forestales, agrícolas o de cualquier otra índole, están obligados a dar aviso al Destacamento de Bomberos, Comisaría o Destacamento Policial más próximo y en su caso, al propietario o encargado del predio con bosques linderos.

Al efectuar el aviso deberá indicarse la ubicación, superficie y características de la quema proyectada, estableciendo el día, hora, número de personal y equipo a utilizar.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, quien efectúe la quema deberá adoptar las medidas de prevención y control necesarias para su dominio, lo que será su estricta responsabilidad.

B.1.2.8. ARTÍCULO 12º

A los efectos del otorgamiento del financiamiento y exoneraciones tributarias previstas en los Artículos 31º y 66º de la Ley N° 15.939 del 28 de diciembre de 1987, para la prevención y combate de incendios forestales, se deberá recabar preceptivamente la previa opinión de la Dirección Nacional de Bomberos.

B.1.2.9. ARTICULO 13º

Las infracciones a lo establecido en el presente Decreto serán sancionadas con multas conforme a lo establecido en los artículos 47º y 69º de la Ley N° 15.939 del 28 de diciembre de 1987.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.